

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0417/2024/JMO  
RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0417/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001545, presentada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458524001545, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "Solicito me sea entregado el calendario de sesiones de cabildo ordinarias, con fecha y hora de las mismas para lo que resta del año 2024.  
Esta información la solicito en formato digital y/o electrónico, y no ser enviada a una página de internet." (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. **Respuesta a la solicitud de información.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio número SAY/0417/2024, suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"Por medio del presente y en atención a la solicitud de información registrada a través del sistema electrónico denominado "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", bajo el folio de referencia 220458524001545, la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara en obviedad de repeticiones.

Se informa que lo solicitado corresponde a información pública, la cual se encuentra disponible para su consulta y descarga en la página oficial del Municipio de Querétaro: [www.municipioqueretaro.gob.mx](http://www.municipioqueretaro.gob.mx). Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro." (sic)

III. **Presentación del recurso de revisión.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----



**Razón de la interposición:** "En una clara muestra de opacidad y violación flagrante al derecho humano de acceso a la información, el Municipio de Querétaro por medio de su unidad administrativa denominada Secretaría del Ayuntamiento está incumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás leyes, lineamientos y criterios aplicables a la materia. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 66, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro a la letra dice: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información." La ley es clara en cuanto como tiene que orientar al solicitante para llegar a la información solicitada y no simplemente poner una página genérica del municipio. El Municipio de Querétaro por medio de la Secretaría de Ayuntamiento incumple cabalmente con el artículo antes mencionado y con ello simplemente dilata la entrega de información pública que está en la obligación legal de proporcionar. Siendo que en su oficio SAY/0417/2024, signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, solo menciona la página general del sujeto obligado, pero en ningún momento la forma en la que se puede consultar la información solicitada. Con esto solo demuestra la mala fe y opacidad con la que se están conduciendo a efecto de utilizar artimañas para confundir y retardar la entrega de información pública a lo que están legalmente obligados. Solicito, por tanto, se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro, a que entregue por vía electrónica el calendario de sesiones de cabildo ordinarias, con fecha y hora de las mismas para lo que resta del año 2024." (sic)

#### IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0417/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001545, presentada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220458524001545 por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0417/2024, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220458524001545 con fecha de respuesta de siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -----



Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

3

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante diversos oficios, de los cuales destacan los siguientes: -----

Oficio OIC/UTAIP/187/2024, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro: -----

*“...De acuerdo en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es la Secretaría del Ayuntamiento, la dependencia posiblemente depositaria de la información, quien tendría las facultades y atribuciones de dar contestación a lo requerido en la solicitud de mérito, siendo el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de dicha Dependencia, de conformidad en lo siguiente:*

*...ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado.*

*El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.*

*Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente.*

*Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas:*

*I. Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal;*

*II. Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud pública; y*

*III. Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden*

*El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente Municipal, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario del Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)*

*La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Presidente Municipal y convocada por conducto del Secretario del Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15)... “(sic)*

El oficio SAY/0675/2024, suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

*“...En relación al similar número OIC/UTAIP/114/2024, por el cual informa de la recepción del Acuerdo de fecha 21 de noviembre del año en curso relativo a la admisión del Recurso de Revisión número RDAA/0417/2024/JMO, presentado en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 220458524001545, asignada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual solicita se remita el informe justificado correspondiente a más tardar el 29 de noviembre del presente año.*

*Atento a lo requerido, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Esta Secretaría del Ayuntamiento confirma la información rendida a través del oficio SAY/0417/2024, en el sentido de que lo solicitado consistente en: “Solicito me sea entregado el calendario de sesiones de cabildo ordinarias...”, corresponde a información pública que puede ser consultada y descargada en la página Oficial del Municipio de Querétaro; lo cual puede ser corroborado en el apartado de Gacetas Municipales, Gaceta Municipal No. 1, Tomo II, de fecha 15 de octubre de 2024, toda vez que corresponde*



a información pública accesible a cualquier persona.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 128 y 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458524001545, presentada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0417/2024, de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/0675/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----  
En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

5

- Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
  - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
  - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
  - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
  - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
  - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
  - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
  - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
  - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
  - X. La Comisión no sea competente;
  - XI. Se trate de una consulta; o
  - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable los previsto en las fracciones VIII y XII, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible o no accesible para el solicitante; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

6

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **el calendario de las sesiones de cabildo ordinarias, para el año de dos mil veinticuatro.** -----

El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Administración, indicó al promovente que lo solicitado correspondía a información pública, por lo que **se encontraba disponible para su consulta en la página oficial del Municipio de Querétaro**, en la dirección electrónica: [www.municipiodequeretaro.gob.mx](http://www.municipiodequeretaro.gob.mx). -----

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así como la entrega o puesta a disposición en un formato no accesible, **ya que no le fue indicada la forma y/o el procedimiento para la consulta de la información** acorde con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **y únicamente se le indicó la página general del sujeto obligado.** -----



En el informe justificado, la Unidad de Transparencia destacó que turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. -----

Por su parte, la Secretaría de Ayuntamiento **ratificó su respuesta**, señalando que la información requerida se encontraba en su portal institucional, en el apartado de *Gacetas Municipales*, correspondiente a la *Gaceta Municipal No. 1, Tomo II*, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, con base en los artículos 14, 16, 128 y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La solicitud de acceso a la información de número de folio 220458524001545, tiene fecha oficial de recepción de **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente: -----

**Artículo 128.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo subrayado es propio. -----

En ese sentido, toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el **siete de noviembre dos mil veinticuatro**, se emitió dentro del plazo para fundamentarse en el supuesto establecido por el artículo en cita; sin embargo, de la respuesta emitida por la unidad administrativa competente de la información, se observa que únicamente **refirió que lo solicitado era información pública disponible en la página oficial del Municipio de Querétaro**, e indicó la liga de consulta. En ese sentido, el agravio expuesto por el recurrente respecto a que no le fue indicada la forma de consulta de la información, en observancia del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se encuentra fundado**. -----

Al rendir el informe justificado, la Secretaría de Ayuntamiento ratificó su respuesta y añadió, que la información podía ser consultada en el apartado de 'Gacetas municipales' de su portal institucional, refiriendo el número y fecha de la gaceta con la información solicitada. -----

De una revisión a la página electrónica inicialmente proporcionada por el sujeto obligado, con las indicaciones señaladas en el informe justificado, no se encontró el apartado indicado por la Secretaría de Ayuntamiento, la información referida consistente en la *Gaceta Municipal No. 1, Tomo II*, de quince de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que se advierte la falta de precisión y/o claridad en el procedimiento indicado para consulta de la información requerida por el ciudadano, y en ese sentido, no se subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso.

Ahora bien, la información solicitada consistente en el **calendario de las sesiones de cabildo del Municipio de Querétaro**; es **pública** y se relaciona con **obligaciones de transparencia** a cargo del sujeto obligado; esto es, información que debe de mantenerse pública y disponible



conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como se muestra a continuación: -----

**Artículo 67.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán poner a disposición del público de manera actualizada la información siguiente:

...VIII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; y

IX. Las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos...

8

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las obligaciones de transparencia en las fracciones del artículo 71 que a continuación se citan: ---

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>1</sup>*, señalan el periodo de actualización y conservación de la información relacionada con la materia de la solicitud, lo siguiente: -----

**Información:** a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.

**Periodo de actualización:** trimestral, de acuerdo con la normatividad correspondiente.

**Conservar en el sitio de Internet:** información vigente y las gacetas publicadas durante el ejercicio en curso.

---

**Información:** b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Se publicará el calendario trimestral de las reuniones a celebrar en sesión de cabildo en todos los ayuntamientos y la información de aquellas reuniones que ya han sido celebradas en el ejercicio que se curse...

**Periodo de actualización:** trimestral.

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso.

De lo anterior se desprende, que las obligaciones de transparencia relacionadas con la solicitud que se impugna, tienen un periodo de actualización trimestral. -----

Asimismo, la fracción II del numeral Octavo, del capítulo II, de los Lineamientos Técnicos Generales establece, **que los sujetos obligados tendrán 30 días naturales para cargar la información**, posterior al cierre del periodo de actualización correspondiente: -----

---

<sup>1</sup> [https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/lineamientos/lineamientos\\_tecnicos\\_generales\\_integral.pdf](https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/lineamientos/lineamientos_tecnicos_generales_integral.pdf)



**Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

...II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda**, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos...

La solicitud de información impugnada, como se asentó, tiene fecha oficial de recepción del **treinta de octubre** de dos mil veinticuatro, por lo que, al momento de su presentación, se encontraban en periodo de carga las obligaciones de transparencia del tercer trimestre de dos mil veinticuatro correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre; en ese sentido, de lo manifestado en el informe justificado por la Secretaría de Ayuntamiento respecto a que la

información requerida se encontraba en la *Gaceta Municipal No. 1, Tomo II, de quince de octubre de dos mil veinticuatro*, se advierte que **dicha información no era susceptible de encontrarse publicada en el apartado de transparencia**, ya que las obligaciones del cuarto trimestre se encontraban en curso, siendo el periodo de carga el mes de enero del año en curso.

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la Ley local de la materia define el principio de máxima publicidad, al señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información **debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad**, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley: -----

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

...II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

Para reforzar lo anterior, se inserta el criterio emitido por el Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

**"ACESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: **individual y social**. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, **posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones**, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas**. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información **bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción**, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Localización: Tesis: I.40.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899".



De la tesis citada se advierte que el artículo 6º constitucional establece el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a partir de una doble dimensión, individual y social: destacando que esta última funge como un mecanismo de control institucional a partir de un derecho fundamental que implica la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, necesario para la rendición de cuentas. -----

En ese sentido, la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento y lo manifestado en el informe justificado no se encuentra debidamente fundado y motivado en materia de acceso a la información pública, ya que **la información solicitada no era susceptible de encontrarse publicada** en el apartado de las obligaciones de transparencia a su cargo, además de que no se observaron los requisitos para la puesta a consulta del artículo 128 multicitado; destacando para lo anterior que el ente público se encuentra obligado a **entregar la información existente al momento de la solicitud de información**, sin que se acreditará imposibilidad alguna para la entrega de la información generada, acorde al desarrollo de las facultades y atribuciones conferidas. -----

Finalmente, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en observancia de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Secretaría del Ayuntamiento es competente para conocer de la información requerida. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente: **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado **que entregue al recurrente la información requerida** su solicitud de información. -----

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado **que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220458524001545**. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 117, 121, 127, 128, 127, 129, 130, 140 y 144, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524001545; y se ordena al Municipio de Querétaro que**



entregue al recurrente la información pública requerida, consistente en: -----

**El calendario de sesiones de cabildo del Municipio de Querétaro, de los meses noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>2</sup>.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Tercero.-** Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Cuarto.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>3</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

12

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Sexto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LÍSTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMBB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0417/2024/JMO.

<sup>3</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

